

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso para pronunciamiento sobre la objeción presentada por el apoderado del acreedor Banco Popular S.A. dentro del procedimiento de negociación de deudas que adelanta el señor José Rufino Velasco Camilo en el Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022.

La secretaria,

Kelly Johanna Muñoz Morales.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidos (2022).

-AUTO No. 1838.
-PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.
-DEUDOR: JOSÉ RUFINO VELASCO CAMILO.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00412-00

I.- ANTECEDENTES:

2.1.- En audiencia de negociación de deudas acaecida el 07 de junio de 2022, se dispuso poner en conocimiento de los acreedores la relación de acreencias del deudor José Rufino Velasco Camilo, oportunidad en la que la apoderada sustituta de Banco Popular S.A. presentó objeciones en lo que respecta a las acreencias de los Sres. Nataly García Arteaga y Janio Augusto Imbachi Nieto.

En síntesis, las antedichas objeciones fueron fundadas por el apoderado principal del Banco Popular S.A. en los siguientes términos:

2.1.1.- Señaló que resulta extraño que los cuerpos de los pagarés que respaldan ambas obligaciones sean idénticos cuando los acreedores son diferentes, al igual que el argumento de ambos acreedores al mencionar que el monto total de las deudas obedecía a la sumatoria de letras de cambio otorgadas desde el año 2015 y 2016, y resultando también poco creíble que una persona natural asalariada otorgue préstamos sin garantías, y mas aún estando estas obligaciones vencidas por periodos superiores a 180 días, sin que se haya iniciado ninguna acción para obtener su pago.

2.1.2.- Indicó que, según lo dispuesto en el art. 167 del C. G. del P., la inexistencia, la falta de origen, la ficticia causa, la falta de contraprestación cambiaria, o la duda de un crédito constituyen una

afirmación o negación de carácter indefinida, lo que releva a su poderdante (Banco Popular S.A.) de la carga de la prueba, por consiguiente, la carga de la prueba se invierte en cabeza de los acreedores, quienes deben probar, no solo la existencia del título, sino la contraprestación cambiaria, por lo que se solicita realizar un control de legalidad con el fin de verificar la veracidad de las obligaciones.

2.1.3.- Menciona que, sin contar las aludidas acreencias, que se encuentran respaldadas en dos pagarés por valores de \$53'000.000 y \$45'000.000, y donde el aquí insolvente es codeudor, este solo contaba con \$29'030.851 de capital vencido, es decir un 12.54% que le impedía ingresar al trámite de insolvencia, al no reunir el capital vencido establecido en el art. 538 del C. G. del P. que corresponde al 50% del capital de las obligaciones vencidas con más de 90 días.

2.1.4.- Expone que, si bien el conciliador debe acogerse en estrictez de lo dispuesto en el párrafo 1° del numeral 9° del art. 539 del antedicho código, referente en que las declaraciones hechas por el deudor se entenderán rendidas bajo la gravedad de juramento, también lo es que los núm. 04 y 05 del art. 537 le entregan facultades y atribuciones al conciliador con el fin de verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor, a fin de esclarecer cualquier duda o falencia dentro del mismo, lo cual no se realizó como quiera que existen dudas razonables sobre la existencia de las obligaciones de los Sres. Nataly García Arteaga y Janio Augusto Imbachi Nieto pues que, sin estas, no se reunirían los requisitos para ingresar al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

2.2.- El deudor, dentro de la debida oportunidad procesal, recorrió el traslado de la objeción oponiéndose a la prosperidad de la misma, señalando básicamente que a los acreedores previamente dichos los conoce desde hace más de 20 años, y que los prestamos se han otorgado a través del tiempo, respaldados a través de letras de cambio, sumado al hecho de que, anteriormente, dichos acreedores también le han prestado dinero a él como deudor principal.

2.2.1.- Indica que los mismos no lo han demandado por que siempre ha cumplido con sus compromisos, y que se tiene prueba documental de la existencia, naturaleza y cuantía de cada obligación, por lo que señala, en síntesis, que no debe existir duda alguna en lo que respecta a estas obligaciones, sumado al hecho de que el art. 167 del C. G. del P. establece que es la parte interesada quien debe probar sus dicho o planteamientos.

En sustento de lo dicho aportó un pronunciamiento del homologo Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, donde se estableció que los títulos valores son prueba fehaciente de que existe una obligación.

2.2.2.- Señala que ha fungido como codeudor de todas esas acreencias por cuanto a sus hijas no les prestan dinero por tener mora en las centrales de riesgo o su poca capacidad de endeudamiento.

2.2.3.- En lo que respecta a la identidad de cuerpos de los pagarés, manifestó esencialmente que fue él quien los realizó para “(...) *darle seguridad al acreedor porque yo ya he firmado antes pagarés (...)*”.

2.2.4.- Indica que, en sentencia proferida por el homologo Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, se estableció que no es necesario, para la validez, existencia, naturaleza y cuantía de los títulos valores, la inscripción o explicación del negocio que se realizó, pero, pese a ello, indica que en la audiencia de negociación de deudas se dijo que el negocio jurídico subyacente que se realizó fue préstamos de dinero con intereses, prestamos que se realizaron en efectivo.

2.2.5.- Por último, expone que cumple con los requisitos establecidos en el art. 538 del C. G. del P., al estar en mora por más de 90 días en deudas que representan más del 50% del total de sus acreencias.

2.3.- Los acreedores cuyas acreencias fueron objetadas descorrieron traslado oponiéndose a la prosperidad de la misma, aportando copia de dos títulos valores: la señora Nataly García Arteaga allegó un pagaré por un monto de \$45'000.000; el señor Janio Augusto Imbachi Nieto aportó una letra por un valor de \$53'000.000.

En términos generales los acreedores coincidieron en decir que las obligaciones contenidas en los títulos valores cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del proceso y las normas de Código de Comercio relativas a los títulos valores y en especial a los pagarés, sumado al principio de la buena fe que debe tenerse sobre las acreencias relacionadas por la insolvente.

Indicaron que los dineros prestados se obtuvieron de manera lícita, y los cuales han conseguido debido a sus trabajos como dependientes y negocios personales, sumado al hecho de que no han visto la necesidad de demandar al deudor para el recaudo de dichos dineros, como quiera que aquel ha respondido por deudas anteriores y confían en que pagará sus obligaciones.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Conforme a los antecedentes de este asunto se puede observar que dos son los temas a resolver por este juez. El primero tiene que ver con la controversia planteada acerca del no cumplimiento del supuesto de insolvencia atinente a que el valor porcentual de las

obligaciones no es superior al 50% del pasivo total a cargo del deudor, tal como lo exige el artículo 538 del CGP; el segundo, tiene que ver con la objeción a las acreencias de Nathaly García Arteaga y Janio Augusto Imbachi. Tanto la controversia como la objeción son planteadas por el apoderado judicial del Banco Popular.

2.1.1. Para resolver la controversia rememórese que el artículo 538 del CGP, regula los supuestos para acceder al trámite de negociación de deudas por encontrarse el deudor en cesación de pagos. El deudor se encuentra en tal situación cuando está en una mora superior de 90 días, o que cursen dos o más procesos ejecutivos, con dos o más acreedores, y, además, que el valor porcentual en una u otra hipótesis debe representar no menos del 50% del pasivo a su cargo.

Revisado el escrito de objeción y la relación de acreencias, se observa que el pasivo del deudor es de \$231.687.580, de dicho pasivo la suma de \$128.536.113, corresponde a obligaciones con dos o más acreedores con una mora superior a 90 días, cuyo valor es superior al 50% del pasivo a cargo del deudor, por lo que resulta evidente que se encuentran reunidos los supuestos de cesación de pagos y, por ende, para acceder por parte del deudor al trámite de negociación de deudas.

2.1.2. En lo que respecta a la objeción de las acreencias a favor de Nataly García Arteaga y Janio Augusto Imbachi, basada en la duda razonable de su existencia, conviene recordar que el artículo 539 del CGP, regla los requisitos que debe contener la solicitud de negociación de deudas, y aflora sin dificultad que no se exige que el deudor aporte prueba alguna de la existencia del crédito, basta solo su relación, de allí que en la dinámica de este trámite, las dudas sobre la existencia de una acreencia, entre otras hipótesis, sea planteada en la audiencia de negociación de deudas (Art 550).

Planteada la objeción, según las voces del artículo 552 de esa misma obra legal, el acreedor cuyo crédito ha sido puesto en entredicho, aporte las pruebas a que hubiere lugar, en el término de 5 días que allí se señala.

En esa dinámica aquí se ha aportado copia del pagaré No. 138, por valor de \$53.000.000 a favor de Janio Augusto Imbachi y a cargo, como codeudor de José Rufino Camilo; asimismo se allegó copia de pagaré No. 00125, por valor de \$45.000.000 a favor de Nataly García y a cargo, como codeudor, de José Rufino Camilo. Asimismo, al descorrer traslado de la objeción explicaron las circunstancias en que se dieron dichos préstamos y aportaron copias de sendas letras de cambio que fueron anuladas, como pruebas de préstamos anteriores.

Las anteriores pruebas documentales son más que suficientes para acreditar la existencia de las acreencias, y que huelga decir cumplen

con los requisitos de ley para ser tenidos como títulos valores de la especie pagaré, y, por tanto, prestan mérito ejecutivo.

Así la objeción esta llamada a fracasar.

2.1.3. Ahora bien, es claro para este despacho que el objetante quiere cuestionar la realidad de las acreencias de Nataly García Arteaga y Janio Augusto Imbachi, empero para derruir la causa de tales títulos valores, existe un escenario judicial idóneo como lo son las acciones de reguladas en el artículo 572 del CGP, en donde el debate probatorio es más amplio.

Así las cosas, en vista de todo lo esgrimido, el juzgado,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción y la controversia formuladas por el Banco Popular, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ, a efectos de que continúe con el trámite de negociación de deudas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200412